

EL USUFRUCTO

RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

RESOLUCIÓN NO. 1919-2000

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas con veinticuatro minutos del primero de marzo del dos mil.

Acción de inconstitucionalidad promovida por Zeidy Rudín Ruphuy, mayor, casada, abogada, portadora de la cédula de identidad número 09-004-031; contra el artículo 139 bis, párrafo segundo del Código de Comercio, según reforma introducida por ley número 7201 del 10 de octubre de 1990.

RESULTANDO:

- 1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 7:55 horas del 11 de agosto de 1995, la accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad del artículo 139 bis, párrafo segundo del Código de Comercio, según reforma introducida por ley número 7201 del 10 de octubre de 1990. Alega que esta norma, al establecer que en el caso de usufructo de acciones, el derecho al voto corresponde al usufructuario en asambleas ordinarias y al nudo propietario en las extraordinarias, se están violentado los derechos constitucionales de igualdad contemplado en el artículo 33 constitucional; de inviolabilidad de la propiedad privada contenido en el artículo 45 y el de prohibición de retroactividad en perjuicio, del artículo 34 de la Constitución Política, este último porque la norma adicionada al Código de Comercio en 1990, suprime derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas.
- 2.- A efecto de fundamentar la legitimación que ostenta para promover esta acción de inconstitucionalidad, señala que está pendiente de resolución el recurso de amparo que se tramita con número de expediente 95-000296-007-CO, en el cual mediante resolución de las 14:48 horas del 22 de febrero de 1995, se le otorgó plazo para formalizar la acción. Señala además que se trata de una inconstitucionalidad que atañe a la colectividad en su conjunto, por lo que estaría amparada por lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.
- 3.- Por resolución de las 9:05 horas del 9 de octubre de 1995 (visible a folio 9 del expediente), se le dio curso a la acción, confiriéndole audiencia a la Procuraduría General de la República y al representante legal de "MOTORES Y CADENAS SOCIEDAD ANÓNIMA".
- 4.- La Procuraduría General de la República rindió su informe visible a folios 12 a 29. Señala que no objeta la admisibilidad de la acción en tanto se fundamenta en la pendencia del recurso de amparo que sirve como antecedente necesario; pero que no se trata, como lo alega la accionante, de un caso de intereses colectivos, porque evidentemente la que se impugna no es una norma que afecta a la

EL USUFRUCTO

RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

colectividad, sino que es aplicable únicamente a situaciones concretas e individuales. En relación con el fondo de lo planteado, señala que el artículo 139 bis del Código de Comercio no es contrario al principio de igualdad ante la ley, contenido en el artículo 33 constitucional, ya que lo que pretende la accionante es equiparar dos situaciones jurídicas, -nudo propietario y usufructuario de acciones de una sociedad anónima- que no son iguales ni mucho menos idénticas entre si. El legislador consideró, dentro de sus facultades legislativas y constitucionales (discrecionalidad legislativa) darles un tratamiento distinto en lo relativo a su eficacia. Señala que la norma cuestionada precisamente vino a llenar la laguna legislativa que existía, previo a la adición producida mediante ley número 7201, en cuanto a las reglas mínimas indispensables para ejercer el derecho al voto en las asambleas de socios o asociados, frente al caso concreto de los usufructuarios de acciones. Como segundo tema de análisis, señala que el párrafo segundo del artículo 139 que se impugna no violenta el contenido del artículo 34 de la Constitución Política. La adición al Código de Comercio mediante ley número 7201, en particular la norma impugnada, es de aplicación para casos futuros y en los que las partes no hayan previsto de manera expresa en sus estatutos, a quien corresponde el ejercicio del derecho corporativo de voto en los dos tipos de asambleas de accionistas. Por último, argumenta que la norma que se cuestiona no es contraria al contenido del artículo 45 de la Constitución Política, que regula el derecho a la propiedad privada. El artículo 139 bis prevé un marco de referencia a aplicar entre los involucrados, el que incluso queda supeditado a la voluntad de las partes, las que podrán acordar lo contrario. Esta disposición procura evitar que precisamente el beneficio o fruto al que tiene derecho el usufructuario de acciones en una sociedad anónima se vea menoscabado o impedido en su pleno y libre goce y disfrute, ante la voluntad del nudo propietario. En este sentido, la norma que la accionante alega como violatoria al artículo 45 constitucional, por el contrario nace y tiene su razón de ser en defensa y resguardo de dicho derecho de propiedad.

5.- La contraparte en el recurso de amparo que es base de esta acción, MOTORES Y CADENAS SOCIEDAD ANONIMA, fue debidamente notificada (folio 10) y no contestó la audiencia conferida.

6.- Los edictos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional fueron publicados en los números 201, 202 y 203 del Boletín Judicial, de los días 24, 25 y 26 de octubre de mil novecientos noventa y cinco (folio 11).

7.- Se prescinde de la vista señalada en los artículos 10 y 85 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, con base en la potestad que otorga a la Sala el numeral 9 ibídem, al estimar suficientemente fundada esta resolución en principios y normas evidentes, así como en la jurisprudencia de este Tribunal.

Redacta el Magistrado Piza Escalante:

CONSIDERANDO:

I.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD: Esta acción resulta admisible, de conformidad con lo que establece el artículo 75 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, por existir recurso de amparo pendiente de resolución, el que se tramita con número de expediente 95-000296-007-CO y dentro del

RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

cual se dictó la resolución de las 14:48 horas del 22 de febrero de 1995, que otorgó plazo al accionante para interponer esta acción.

II.- OBJETO DE LA IMPUGNACIÓN: Se cuestiona la constitucionalidad del párrafo segundo del artículo 139 bis, del Código de Comercio, adicionado por Ley Reguladora del Mercado de Valores, número 7201 del 10 de octubre de 1990, que dice: "139 bis: (...) En el caso de usufructo de acciones, el derecho de voto corresponde, salvo pacto en contrario, al usufructuario en asambleas ordinarias y al nudo propietario en las extraordinarias" Se impugna en tanto establece un trato diferenciado entre usufructuarios y nudos propietarios de acciones, en relación con el derecho al voto.

III.- SOBRE EL FONDO: El artículo que se cuestiona establece un marco de referencia legal que regula a quien corresponde ejercer el derecho al voto en determinado tipo de asambleas de accionistas, atendiendo a su situación de nudo propietario o usufructuario de acciones de una sociedad anónima y únicamente para aquellos casos en que las partes no pacten lo contrario. Se trata de una disposición que, respetando el principio de autonomía de la voluntad de las partes, actúa solamente en aquellos casos de omisión o laguna en los estatutos de la respectiva sociedad anónima. Siendo entonces que la norma no impone una determinada forma de actuar a las partes, su contenido no violenta sus derechos constitucionales, porque siempre están en libertad contractual de disponer de manera expresa lo contrario a lo previsto en ella. Con base en lo expuesto, lo procedente es declarar sin lugar la acción planteada.

IV.- VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD: argumenta la accionante que el artículo 139 bis del Código de Comercio, establece una desigualdad entre los tenedores de acciones de una sociedad anónima (nudo-propietario y usufructuario). La situación de uno y otro, en relación con la acción, es esencialmente distinta, así se desprende de la misma doctrina que transcribe la accionante: la condición de accionista corresponde al nudo propietario, mientras que el usufructuario tan sólo tendrá derecho a participar en las ganancias sociales durante el periodo del usufructo.... El que se les de un trato diferenciado en relación con el ejercicio de los derechos dentro de la sociedad, obedece, precisamente, a que la situación de ambos es distinta y la determinación que a nivel legislativo se haga sobre en qué asamblea le corresponde votar a cada uno de ellos, responde a criterios técnicos cuyo examen no corresponde a la jurisdicción constitucional.

V.- Tampoco es de recibo el argumento de la accionante en el sentido de que el citado artículo 139 bis es de carácter retroactivo y violenta derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas. La norma se adicionó al Código de Comercio mediante la ley número 7201 del 10 de octubre de 1990 y su aplicación es para casos posteriores a su entrada en vigencia. Si la accionante considera que en su caso concreto se le dio aplicación retroactiva a la norma, afectando sus derechos adquiridos, podrá presentar el reclamo respectivo ante la jurisdicción ordinaria, por ser un tema de legalidad y no de constitucionalidad.

VI.- La norma que se cuestiona tampoco violenta el derecho a la propiedad privada. En principio porque lo que hace es regular el ejercicio del derecho al voto en las asambleas de accionistas de las sociedades anónimas y no se refiere en forma directa al derecho de propiedad de la acción; pero, además, porque es una norma que admite pacto en contrario por parte de los tenedores de las

EL USUFRUCTO

RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

acciones de sociedades anónimas tal y como se dijo anteriormente y por ello, siendo materia de derecho privado, si los socios consideran que la aplicación de la norma puede lesionar su derecho de propiedad, pueden acordar una solución distinta en sus estatutos.

IV.- CONCLUSIÓN. Con base en las razones expuestas, lo procedente es declarar sin lugar la acción.

POR TANTO:

Se declara sin lugar la acción.

R. E. Piza E.
Presidente

Luis Paulino Mora M.

Luis Fernando Solano C.

Eduardo Sancho G.

Carlos M. Arguedas R.

Ana Virginia Calzada M.

Adrián Vargas B.